

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | Cesar Augusto Vásquez Becerra |
| DEMANDADO: | Cristian Camilo Marín Guarín |
| RADICADO: | 05001 31 03 007 2019- 00169 00 |
| PROVIDENCIA: | Auto No. 1449 |
| DECISIÓN: | Ordena Seguir Adelante con la Ejecución |

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

Se incorpora la constancia de apertura del telegrama remitido al curador ad-litem ANDRÉS RAMIRO GIRALDO VALLEJO (Anexo 11 y 11.1.).

Por otro lado, remitió el curador ad-litem ANDRÉS RAMIRO GIRALDO VALLEJO, que fue nombrado para representar al demandado CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARÍN, mediante correo electrónico al Despacho el día 16 de noviembre de 2020 contestación a la presente demandada. Así las cosas, se tiene notificado al mismo por conducta concluyente en representación del mencionado demandado, del auto del 27 de marzo del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 16 de noviembre de 2020 fecha está de la presentación del escrito, por medio del correo electrónico del Despacho; de conformidad, con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que el curador ad-litem que representa a la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho, libró mandamiento de pago el 27 de marzo de 2019 a favor del señor **CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ BECERRA** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARIN** -ver Anexo 5.

2. Se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso, conforme lo cual el apoderado de la parte actora procedió a cumplir con la carga impuesta disponiendo las gestiones necesarias al respecto.

3. No obstante, ante la imposibilidad de notificación al señor **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARIN**, mediante auto del 24 de julio de 2019 (Anexo 6.1.), se ordenó el emplazamiento de la misma, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, realizándose la publicación en los términos legales.

4. Ante la no comparecencia del demandado emplazado, se le nombró Curador Ad Litem por auto del 28 de febrero de 2020 (Anexo 6.1.), quien se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 16 de noviembre de 2020, fecha en la cual remitió al correo electrónico del Despacho la contestación a la demanda.

5. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora acompañó a su demanda los títulos valores que incorporan las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, los cuales cumplen con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

La parte demandada fue notificada a través de curador ad-litem, en la forma contemplada en el artículo 108 y 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legalmente propusiera excepciones.

Al respecto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor de del señor **CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ BECERRA** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARIN**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$280.000.000**, como obligación contenida en el pagaré N° 010, y obrante a folio 7 a 9 del expediente.

B). Por la suma de **\$21.000.000**, por los intereses de remuneratorios, causados entre el 5 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2018.

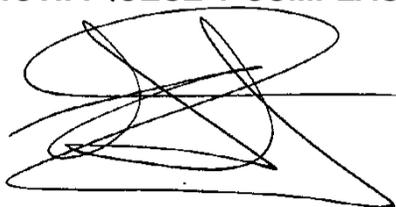
C). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día 31 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín**, a quienes se dispone la remisión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, **CRISTIAN CAMILO MARÍN GUARIN** y a favor del demandante **CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ BECERRA**, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P., fijando como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **24 de noviembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **80**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria